

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00148-00
ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., identificada con el NIT 802007670-6, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad pública, representada legalmente por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que se declare la nulidad del numeral 1 de la Resolución SSPD20158200033295 y la Resolución SSPD20158200245865 en cuanto

confirma dicho numeral, actos administrativos mediante los cuales se les impuso una sanción, por haber permitido que operara el silencio administrativo positivo respecto a la reclamación presentada por un usuario a dicha entidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan copia de los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 29 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que se declare la nulidad del numeral 1 de la Resolución SSPD20158200033295 y la Resolución SSPD20158200245865 en cuanto confirma dicho numeral, actos administrativos mediante los cuales se le impuso a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. una sanción, por haber permitido que operara el silencio administrativo positivo respecto a la reclamación presentada por un usuario a dicha entidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde se generó el acto o hecho que dio origen a la sanción el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas y el concepto de violación, así

como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso, y poder debidamente conferido a la apoderada judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1.- El numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Observa el despacho que en el proceso de la referencia, la parte demandante no aportó el documento donde acredite que agotó la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, por lo cual, deberá acreditar con la constancia expedida por la Procuraduría que agotó este requisito de procedibilidad. Así mismo, dicho documento es indispensable para contabilizar el término de caducidad de la presente acción.

2.2.- Los numerales 1 y 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo rezan:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”

Observa el despacho que en el capítulo de PRUEBAS¹, el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas “4. Copia de la Resolución No. SSPD20158200033295”, la cual constituye uno de los actos administrativos demandados, sin embargo, dicho documento se encuentra incompleto, puesto que el mismo consta de siete (7) páginas y

¹ Folio 7

al proceso sólo se aportaron las páginas 1, 2, 3, 4 y 5², por lo cual, se hace necesario que el acto administrativo sea aportado en su integridad.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Aportar la Constancia de la conciliación extrajudicial.
2. Aportar la Resolución No. SSPD20158200033295.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la cual actúa a través de apoderado, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la doctora GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 55.305.473 y T.P. No. 169.460 del C. S. de la J., y al doctor RENZO MENDOZA DÍAZ, identificado con la C.C. No. 1.144.825.720 y T.P. No. 232.532 del C.S. de la

² Folios 23-25

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2016-00148-00
Accionante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC